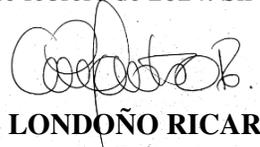


CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de febrero de 2024. A despacho de la señora Juez la presente acción ejecutiva, informando que el apoderado de la parte ejecutada presentó dentro del término respectivo recurso de apelación contra el auto interlocutorio número 280 del 06 de febrero de 2024. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: GLORIA AMÉRICA AYALA DE LENIS
DDO: UGPP
RAD: 76001-31-05-012-2017-00573-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 485

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La apoderada judicial de la parte ejecutada, presenta recurso de apelación contra el auto interlocutorio número 280 del 06 de febrero de 2024, a través del cual el despacho amplió medidas cautelares en contra de la ejecutada, por su parte el apoderado de la parte actora se opone a que sea concedido puesto que considera que ya existe un pronunciamiento por cuenta la segunda instancia, que los actos de la ejecutada solamente pretende desconocer la obligatoriedad del cumplimiento de una sentencia en firme y por ello afirma que el recurso es improcedente. Sin embargo, requiere que en caso de que se conceda se haga en el efecto devolutivo.

Al respecto debe advertir el despacho, que ciertamente el Tribunal Superior de Cali, ya pronunció frente a la procedencia de la medida cautelar en contra de la ejecutada. Sin embargo, debe ser esa superioridad quien al momento de conocer el recurso se pronuncie al respeto, puesto que este despacho carece de competencia para ello. En tal sentido se concederá el recurso de apelación presentado, como quiera la providencia atacada está dentro de las taxativamente señaladas como susceptibles de apelación en el artículo 65 numeral 7 del C.P.T. y de la S.S. para que se surta el recurso se ordena remitir el expediente digital.

Como quiera que tanto el memorial poder conferido por la UGPP como el de sustitución cumplen con lo reglado en el artículo 74 y 75 del Código General del Proceso es procedente el reconocimiento de personería.

Finalmente, debe el despacho hacerle un llamado a los apoderados de la UGPP puesto que si bien este despacho no puede resolver sobre la procedencia del recurso de apelación, si evidencia que existe una cultura de recurrir todas las providencias que se profieren en los procesos como este, en el que se busca el cumplimiento de una sentencia judicial que le reconoció derechos pensionales a la demandante y que tan solo el proceso ejecutivo lleva 7 años a la espera de que se cumplan las ordenes que emanan de una autoridad judicial y que más allá de demostrar que se están adelantando gestiones para el cumplimiento lo que se torna en actuaciones dilatorias.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto No 280 del 06 de febrero de 2024.

SEGUNDO: REMÍTASE al Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, el expediente digital para que se surta el recurso de alzada.

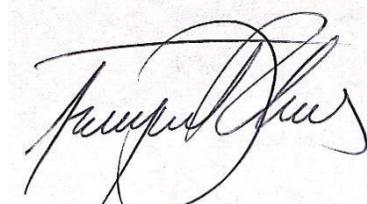
TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al abogado LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía 16.736.240, y portador de la tarjeta profesional número 56.392 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada UGPP. Conforme al poder otorgado

CUARTO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al abogado LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO en favor de la abogada YESSICA ALEJANDRA BALCÁZAR ELVIRA identificado con la cédula de ciudadanía 1.061.744.396, y portador de la tarjeta profesional número 281.291 del C. S. de la J., en los términos de la sustitución presentada.

QUINTO: INSTAR a los abogados LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO y YESSICA ALEJANDRA BALCÁZAR ELVIRA para que se abstengan de presentar escritos que dilatan el proceso y por el contrario procuren para que su representada cumpla con las órdenes judiciales objeto de ejecución en este sumario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 032 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 23 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de febrero de 2024. A despacho de la señora Juez la presente acción ejecutiva, informando que el apoderado de la parte ejecutada presentó dentro del término respectivo recurso de apelación contra el auto interlocutorio número 188 del 14 de febrero de 2024. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: MARTHA CECILIA MOLINA
DDO: UGPP
RAD: 76001-31-05-012-2018-00545-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 256

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y como quiera la providencia atacada está dentro de las señaladas como susceptibles de apelación en el artículo 65 numeral 12 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con el artículo 321 Numeral 7 del Código General del proceso, se concederá el recurso interpuesto para que se surta el recurso se ordena remitir el expediente digital.

Finalmente, debe aclararse que el despacho si bien es cierto mencionó que el auto sobre el cual se presenta recurso es de sustanciación debe advertirse que como quiera que ordenó la terminación del proceso es una providencia interlocutoria susceptible de recurso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra el auto No 188 del 14 de febrero de 2024.

SEGUNDO: REMÍTASE al Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, el expediente digital para que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



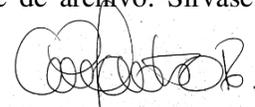
En estado No **032** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **23 DE FEBRERO DE 2024**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de febrero de 2024. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de archivo. Sírvese proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: BLANCA NIDIA RODRÍGUEZ QUINTERO
LITIS ACTIVA: MENOR VALERIA NOGUERA RODRÍGUEZ
DDO.: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍA
LLAMADO EN GARANTÍA: SEGUROS BOLÍVAR S.A.
LITIS POR PASIVA: SEGUROS BOLÍVAR S.A.
RAD: 76001-31-05-012-2022-00896-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 255

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que se encuentran surtidas todas las actuaciones dentro del presente asunto, motivo por el cual se ordenará el archivo de las diligencias.

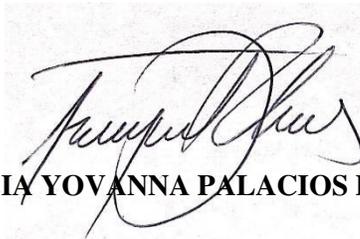
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

ARCHIVAR el presente proceso ordinario laboral, como quiera que se declaró terminado a solicitud de desistimiento.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Dp

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 32 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 23 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>La secretaria,</p>  <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de febrero de 2024. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que hay petición elevada por la solicitante. Así mismo informo que el trámite de designación de abogado, dentro del amparo de pobreza que se adelantó en este Despacho, se encuentra archivado. Sírvese proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: AMPARO DE POBREZA
DTE.: MARIBEL GUTIERREZ HERNÁNDEZ
DDO.: ASEOS Y SERVICIOS INTEGRALES OUTSOURCING S.A.S
RAD.: 76001-31-05-012-2023-00322-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0492

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta la petición elevada por la solicitante, que a la letra indica que:

Pido a la señora Juez que no vuelva a ocurrir para que me vuelva hacer al mismo la demanda o me asigne otro abogado para que presente de nuevo la demanda Pronto - es muy grosero y patán -

Debe reiterarse a la señora MARIBEL GUTIERREZ HERNÁNDEZ, que el trámite de AMPARO DE POBREZA de la referencia se encuentra **ARCHIVADO**, puesto que se cumplió con su objetivo que era la designación de un mandatario judicial que representara sus intereses.

No es posible en este trámite, ordenar al profesional del derecho vuelva a presentar la demanda, como tampoco, la designación de un nuevo abogado.

Por lo expuesto, el juzgado

DISPONE

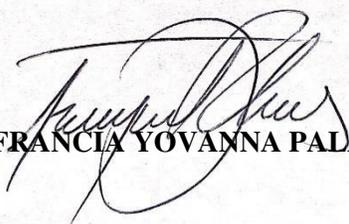
PRIMERO: DENEGAR las peticiones elevadas por la señora MARIBEL GUTIERREZ HERNÁNDEZ.

SEGUNDO: INSTAR a la señora MARIBEL GUTIERREZ HERNÁNDEZ, que se abstenga de presentar solicitudes como esta al Despacho, por cuanto el trámite que correspondía realizar en el mismo se encuentra cumplido.

TERCERO: VUELVAN las diligencias al archivo. Remitir copia de esta providencia a la solicitante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **032** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

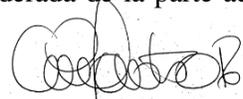
Santiago de Cali, **23 DE FEBRERO DE 2024**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de febrero de 2024. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada de la parte actora pendiente por resolver. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MARIA NELCY ZAMBRANO CAMACHO

DDO: COLPENSIONES

RAD: 76-001-31-05-012-2023-00478-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 480

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante se correrá traslado a la parte ejecutada por el término de tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem.

Advirtiéndole que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

En virtud de lo anterior se

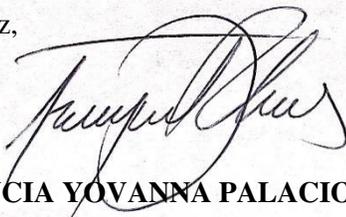
DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres (03) días a **COLPENSIONES** de la liquidación del crédito presentada por **MARIA NELCY ZAMBRANO CAMACHO**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutada que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **032** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

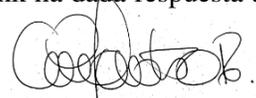
Santiago de Cali, **23 DE FEBRERO DE 2024**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de febrero de 2024. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la entidad Scotiabank ha dada respuesta al oficio librado por el despacho. Sírvese proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JORGE ELIECER PADILLA ACOSTA
DDO.: MÁRMOL ÁREAS Y SUPERFICIES SAS
RAD. 76001-31-05-012-2023-00517-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 254

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que mediante proveído Nro. 3939 del 18 de diciembre de 2023, se ordenó oficiar al banco Scotiabank para que informara cual era la causal de inembargabilidad que le impedía cumplir la orden dada por el despacho frente a la sociedad ejecutada, decisión que le fue comunicada el 01 de febrero de 2024.

La entidad en comento en respuesta informa lo siguiente:

Dando respuesta al oficio citado en la referencia, nos permitimos aclarar que el beneficio de inembargabilidad al que se refiere la respuesta de su oficio es aplicado solo a los clientes naturales acorde la ley. Quedamos atentos a sus instrucciones, reiterando que, para Scotiabank Colpatria S.A., es fundamental la colaboración con la administración de justicia y el cumplimiento de las órdenes recibidas por parte de las autoridades judiciales y administrativas.

En atención a la respuesta en comento, el banco Scotiabank debió proceder al embargo de los dineros de la ejecutada y no condicionar a una nueva instrucción por cuenta de esta agencia judicial. Por lo que habrá de ser requerida.

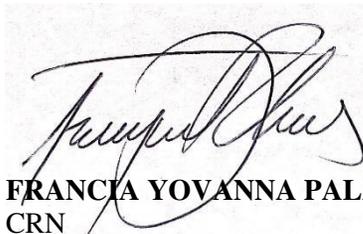
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

REQUERIR a por primera vez a SCOTIABANK, para que proceda a cumplir la orden dada por el despacho. So pena de ser sancionado con multa de 3 SMLMV por no acatar una orden judicial, lo anterior de conformidad con lo reglado por el artículo 44 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE,

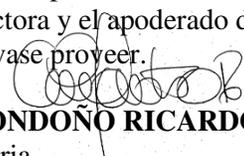
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 032 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 23 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>La secretaria,</p>  <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de febrero de 2024. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte actora y el apoderado de la ejecutada solicitan corrección del auto que libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ROSSINA INES LEON DE GAITAN
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y LA NACION – MIN HACIENDA
RAD. 76001-31-05-012-2023-00548-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 481

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que los apoderados de la parte actora y de la ejecutada COLPENSIONES solicitan la corrección del auto a través del cual se libró mandamiento de pago, puesto que consideran que la sumatoria realizada frente a las costas de primera y segunda instancia resultó incorrecta al momento de emitir tal providencia. Por lo que consideran es un error meramente aritmético que debe ser subsanado.

Al respecto el artículo 286 del Código General del Proceso, establece: “...*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...*”

Al revisar el proveído en comentario se tiene que los montos por los cuales se libró mandamiento de pago son los contenidos en la liquidación de costas efectuada por el despacho en el juicio ordinario y que fue aprobada a través de auto 3201 del 06 de octubre de 2023. Por lo que el auto del que requieren la corrección guarda consonancia con la providencia que sirve de base para la ejecución. Y en tal sentido no se accederá a la corrección solicitada, puesto que se reitera la providencia que se ejecuta quedó en firme y frente a ella ninguna de las partes presentó reparo alguno.

No obstante lo anterior, no puede dejar pasar que ciertamente se cometió un yerro en el proceso ordinario y en tal sentido deberá dentro de ese sumario resolverse la situación presentada, por lo que se ordenará agregar esta providencia en ese radicado para que se proceda a resolver lo que corresponda.

Ahora bien, en virtud a ello deberá dejarse sin efectos el auto Nro. 035 del 16 de enero de 2024, para en su lugar abstenerse de librar mandamiento de pago puesto que la providencia que se pretende ejecutar al ser objeto de reparos como la corrección no estaría en firme, requisito de exigibilidad del título.

En lo que tiene que ver con el poder conferido por el representante legal suplente de COLPENSIONES a la UNION TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023 para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la entidad en el presente asunto, acreditada debidamente la calidad de la poderdante y como quiera el poder se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso. Lo mismo ocurre con el poder de la Nación Ministerio de Hacienda y en tal sentido se les reconocerá personería.

Finalmente, debe ponerse de presente que en favor de la demandante fue constituido el depósito judicial Nro. 469030003027720 por valor de \$ 2.068.526 por parte de COLPENSIONES, el cual quedará a la espera de lo que en el proceso ordinario se resuelva.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de corrección efectuada por los apoderados de las parte actora y Colpensiones, respecto del mandamiento de pago. Conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos el auto Nro. 035 del 16 de enero de 2024 para en su lugar abstenerse de librar mandamiento de pago.

TERCERO: INCORPORESE esta providencia en el proceso ordinario con radicado Nro. 76-001-31-05-012-2020-00016-00 para que se resuelva lo pertinente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA del abogado CRISTHIAN HABID GONZALEZ BENITEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.837.203 y portador de la Tarjeta Profesional No. 201.828 del C.S. de la J. para representar a la NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a la UNION TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023 identificada con Nit Nro. 901712891-2 en calidad de apoderada general de la ejecutada.

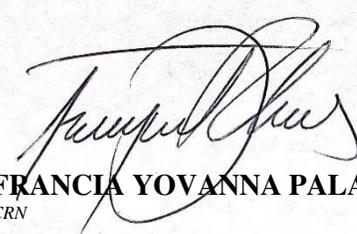
SEXTO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad UNION TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023 en favor del abogado JUAN DAVID BURITICÀ MORA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.151.949.715 y portador de la Tarjeta Profesional No. 294.830 del C.S. de la J. para representar a COLPENSIONES en los términos de la sustitución presentada.

SEPTIMO: PONER EN CONOCIMIENTO la constitución del depósito judicial Nro. 469030003027720 por valor de \$ 2.068.526

OCTAVO: ARCHÍVESE las actuaciones previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 032 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 23 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la abogada designada, mediante memorial del 17 de enero 2024, manifestó la aceptación de la designación. No obstante, su aceptación, a la fecha no ha remitido evidencia de las gestiones que hubiere llegado a adelantar. Sírvase proveer


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: AMPARO DE POBREZA
DTE.: ANDRES FELIPE MURILLO HURTADO
DDO.: J.E. JAIMES INGENIEROS S.A.S
RAD.: 76001-31-05-012-2023-00551-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0468

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Verificado el informe secretarial que antecede y atendiendo que a la fecha no se han aportado evidencias de la gestión desarrollada dentro de la asignación de amparo realizada, se hace necesario requerirla para que allegue las pruebas de su cumplimiento.

Por lo expuesto

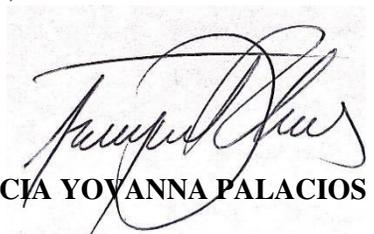
DISPONE

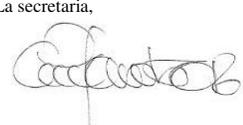
PRIMERO: REQUERIR a la abogada **DIANA FERNANDA FIESCO PEREZ**, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia informe de las acciones que ha desplegado para dar cumplimiento a la designación.

SEGUNDO: RECORDAR a la abogada el contenido del numeral cuarto del auto anterior... **“CUARTO: ACEPTADA** la designación, la profesional del derecho deberá remitir al Despacho la evidencia del trámite adelantado para representar al peticionario en las reclamaciones de índole laboral que se requieran.”

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOYANNA PALACIOS DOSMAN
Mlr

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 032 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 23 DE FEBRERO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de febrero de 2024. A despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: WILSON GUTIÉRREZ LÓPEZ
DDO.: AC CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S
RAD.: 760013105-012-2024-00001-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 481

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de la parte actora presenta la siguiente petición:

LUIS GUILLERMO ASPRILLA QUIÑONES, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre y representación del señor **WILSON GUTIERREZ LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 94.509.078**, parte demandante dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, me permito solicitar de manera respetuosa se proceda con el **RETIRO DE LA DEMANDA**, en virtud a que las partes llegaron a un acuerdo a través de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos de manera extrajudicial, dando fin a los motivos que originaron el presente litigio.

Se incorpora a la presente solicitud el mentado acuerdo al que llegaron las partes.

Para resolver la petición de retiro debe el despacho citar lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso:

*“El demandante podrá retirar la demanda mientras **NO SE HAYA NOTIFICADO A NINGUNO DE LOS DEMANDADOS**. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”.* Negrillas y mayúsculas del despacho.

Según se evidencia en el pdf 10 la notificación del demandado ya se encuentra surtida según lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por tanto, ya no es posible el retiro de la demanda.

1/2/24, 21:48

Correo: Darlin Grace Polanco Ayala - Outlook

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL QUE SE SURTE DE MANERA VIRTUAL

Darlin Grace Polanco Ayala <dpolancaya@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 01/02/2024 14:53

Para:abelitocorrea5@hotmail.com <abelitocorrea5@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (116 KB)

NotificaACConstruc00001.pdf;

En Santiago de Cali, hoy primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), notifico a AC CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S, dentro del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia con radicación No.76001-31-05-012-2024-00001-00 propuesto por WILSON GUTIÉRREZ LÓPEZ del auto admisorio de subsanación de la demanda.

Se le advierte que la presente notificación se entenderá surtida después de dos (2) días de haberse enviado el presente mensaje de datos.

Se le informa que debe recorrer el traslado, (contestar la demanda) a través de apoderado judicial dentro de los diez (10) días siguientes al haberse surtido la presente diligencia. Para tales efectos, se remite VÍNCULO expediente digital. [76001310501220240000100](#)

01 FEBRERO 2024

Ahora bien, al revisar el anexo que se presenta a la solicitud de retiro, lo que observa el despacho es que las partes efectuaron un acuerdo transaccional.

Así las cosas, debe el despacho verificar que dicha transacción no afecte los derechos irrenunciables de la accionante, conforme lo disponen los artículos 13, 14 y 15 del C.S.T., en concordancia con el artículo 53 de la Carta Política.

La parte pasiva no recorrió el traslado, por tanto, no aceptó ninguno de los hechos, estando así todos en controversia, lo que implica que las pretensiones formuladas sean todas inciertas y susceptibles de ser transadas.

Al no verse afectación de garantías mínimas, deberá aprobarse la transacción con las advertencias de ley.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: DENEGAR la petición de retiro de la demanda.

SEGUNDO: APROBAR la transacción a que llegaron las partes.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la transacción a la que llegaron hace tránsito a **COSA JUZGADA**, por tanto, para la parte pasiva presta **MÉRITO EJECUTIVO** en contra y para la parte actora implica que no podrá formular nuevas demandas con las mismas pretensiones y respecto de los mismos supuestos fácticos.

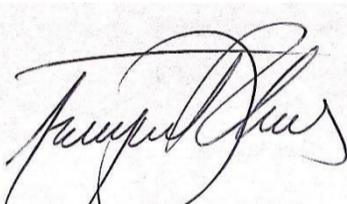
CUARTO: DAR POR TERMINADO el presente Proceso ordinario Laboral de Primera Instancia, promovido por el señor **WILSON GUTIÉRREZ LÓPEZ** en contra **CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S.**

QUINTO: SIN COSTAS, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

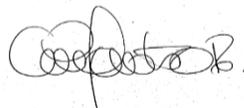
SEXTO: ARCHÍVESE las actuaciones, previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

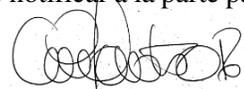
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Frayo

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 32 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 23 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>La secretaria,</p>  <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de febrero de 2024. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la apoderada de la parte actora intentó notificar a la parte pasiva. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HERNÁN ÁLVAREZ ARCE
DDOS.: COLPENSIONES – PORVENIR S.A. – PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 760013105-012-2024-00078-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 472

Santiago de Cali, veinte (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte actora intentó realizar la notificación conforme lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso. No obstante, la misma presenta las falencias que se expresarán a continuación:

1. No indica con precisión los términos con que cuenta la parte pasiva para contestar la acción, pues solo hace referencia al art. 8 de la ley 2213 de 2022.
2. En el memorial aportado, la parte actora no indica el correo institucional del despacho judicial al cual se deben allegar las respectivas contestaciones.

Así las cosas, y con el fin de garantizar el debido proceso, el Despacho procederá declarar no válida la notificación realizada por la parte actora, y por tanto, el Juzgado surtirá dicho trámite en debida forma, advirtiéndole a la parte actora, que se abstenga de realizarla nuevamente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

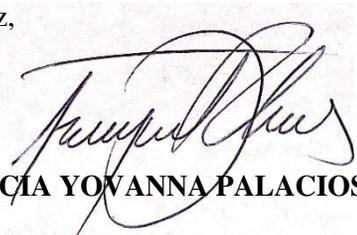
DISPONE

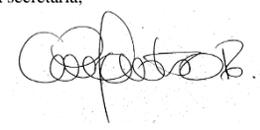
PRIMERO: TENER como **NO VÁLIDA** la notificación realizada por la parte actora respecto de **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.** por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: ADVERTIR a la apoderada que debe abstenerse de realizar nuevamente la notificación de manera virtual.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 32 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 23 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>La secretaria,</p>  MARICEL LONDOÑO RICARDO
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de febrero de 2024. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2022-00545 las cuales se encuentran ejecutoriadas.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: JULIÁN ESCOBAR RIAÑO

DDO.: COLPENSIONES- PORVENIR S.A. Y COLFONDOS

RAD. 76001-31-05-012-2024-00079-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 471

Santiago de Cali, veintidos (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

El señor **JULIÁN ESCOBAR RIAÑO**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y COLFONDOS.**, en los siguientes términos:

de 2024.

PRETENSIONES:

Su señoría le solicito Librar Mandamiento ejecutivo por las obligaciones de hacer y de pagar suma de dinero en contra de ejecutadas conforme lo dispuesto en las providencias de las cuales se solicita su ejecución.

Igualmente le solicito Librar Mandamiento de pago por concepto de intereses moratorio, sobre el valor de la obligación de pagar suma de dinero impuesta por usted mediante la providencia base de ejecución.

Respetuosamente le solicito señor Juez decretar y libre junto con el mandamiento de pago las siguientes medidas cautelares conforme lo ordena el C.G.P.:

Se decrete el embargo y secuestro preventivo de las cuentas corrientes o de ahorro y/o C.D.T. de propiedad de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS** en las entidades bancarias: BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO A V VILLAS, BANCO MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO. FIDUPREVISORA DEL OCCIDENTE, Estoy listo a prestar el juramento legal y pido se comuniquen este embargo a: **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS.**

Así mismo, solicito que se imponga el pago de las costas y agencias en derecho a cargo de las entidades ejecutadas y a favor de la ejecutante, por este nuevo trámite dentro del proceso de la referencia.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, las piezas procesales correspondientes, las cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago respecto de la obligación referente a la ineficacia de traslado del actor por cuanto en la sentencia de segunda instancia, les fue concedido un término de 30 días a efectos del cumplimiento de esta obligación, de la revisión de este se observa que aún no se ha vencido, puesto que la sentencia fue publicada el 05 de diciembre de 2023, los términos para recurrir en casación comenzaron a correr al día hábil siguiente es decir, el 06 de diciembre de 2023, feneciendo el 18 de enero de 2024. En la sentencia de segunda instancia **CLARAMENTE** se advirtió:

PRIMERO. ADICIONAR el numeral CUARTO de la sentencia No. 166 del 10 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, el que queda así:

ORDENAR a PORVENIR S.A. discriminar detalladamente los valores a trasladar, con ciclos, periodos de cotizaciones, IBC, y toda información pertinente, para lo que se otorgará un plazo de treinta (30) días contados desde la ejecutoria de esta sentencia.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia No. 166 del 10 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali:

ORDENAR a **COLPENSIONES** actualizar y entregar al demandante la historia laboral, en un término de treinta (30) días a partir de la ejecutoria de la sentencia. Aspecto este último en que se adiciona la sentencia de primer grado.

Es decir, que a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva y a la emisión de la presente providencia el título ejecutivo no es exigible, puesto que se reitera en la sentencia que se pretende ejecutar se concedió un plazo para el cumplimiento.

Adicionalmente, el despacho se abstendrá de librar mandamiento por las costas a cargo de PORVENIR S.A., toda vez que fueron ordenados pagar en el juicio ordinario a través de auto Nro. 395 del 15 de febrero de 2024.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 108 del CST y de la SS, deberá notificarse personalmente a las ejecutadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **JULIÁN ESCOBAR RIAÑO**, las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)** por concepto de costas de primera y segunda instancia del proceso ordinario.
- b) Por los intereses legales sobre las costas del 6% anual.
- c) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **JULIÁN ESCOBAR RIAÑO**, las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)** por concepto de costas de primera y segunda instancia del proceso ordinario.
- b) Por los intereses legales sobre las costas del 6% anual.
- c) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** personalmente de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del CPT y SS. En concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** personalmente conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPT y SS, para que dentro del término de DIEZ (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

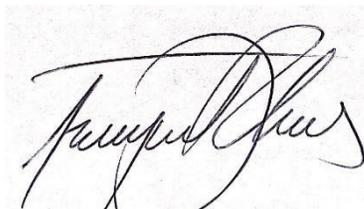
QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 ibídem, corriendo traslado por término de DIEZ (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios de notificación dispuestos por esa entidad concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEPTIMO: Denegar el mandamiento de pago solicitado respecto de los demás ítems incluidos en la demanda ejecutiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez;



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **032** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **23 DE FEBRERO DE 2024**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de febrero de 2024. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2023-00317 las cuales se encuentran ejecutoriadas.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: MAGDA JEANNETTE ALBA SAAVEDRA

DDO.: COLPENSIONES- PORVENIR S.A.

RAD. 76001-31-05-012-2024-00080-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 473

Santiago de Cali, veintidos (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

La señora **MAGDA JEANNETTE ALBA SAAVEDRA**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **COLPENSIONES, PORVENIR S.A.**, en los siguientes términos:

ANA MARIA SANABRIA OSORIO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.143.838.810 de Cali, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 257460 del C.S.J., por medio del presente escrito y de la manera más respetuosa solicito a su despacho, se de aplicación al Art. 335 modificado D.E. 2282/89, Art. 1 numeral 157 modificado por la Ley 794 de 2003 Art. 35, para que se ejecute la Sentencia No. 368 del 04 de diciembre de 2023 proferida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - SALA LABORAL** la cual **CONFIRMÓ** en todo lo demás la sentencia consultada No. 229 del 19 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar la orden dada a **PORVENIR S.A.** de devolver los aportes con rendimientos a Colpensiones, **CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia en el sentido de **DECLARAR** la nulidad del traslado realizado por la Sra. **MAGDA JEANNETTE ALBA SAAVEDRA** del régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad gestionado por **PORVENIR S.A.** Así como la condena en costas.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, las piezas procesales correspondientes, las cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago respecto de la obligación referente a la ineficacia de traslado del actor por cuanto en la sentencia de segunda instancia, les fue concedido un término de 30 días a efectos del cumplimiento de esta obligación, de la revisión de este se observa que aún no se ha vencido, puesto que la sentencia fue publicada el 05 de diciembre de 2023, los términos para recurrir en casación comenzaron a correr al día hábil siguiente es decir, el 06 de diciembre de 2023, feneciendo el 18 de enero de 2024. En la sentencia de segunda instancia **CLARAMENTE** se advirtió:

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia apelada y consultada identificada con el No. 229 del 19 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que la devolución de los conceptos a devolver, sean discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique, para lo cual se le concede a **PORVENIR** el término máximo e improrrogable de treinta (30) días, a partir de su notificación, y una vez recibidos, por **COLPENSIONES**, ésta contará con el mismo término para actualizar y entregar a la demandante su historia laboral.

Es decir, que a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva y a la emisión de la presente providencia el título ejecutivo no es exigible, puesto que se reitera en la sentencia que se pretende ejecutar se concedió un plazo para el cumplimiento.

Adicionalmente, el despacho se abstendrá de librar mandamiento por las costas a cargo de PORVENIR S.A., toda vez que fueron ordenados pagar en el juicio ordinario a través de auto Nro. 394 del 15 de febrero de 2024.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 108 del CST y de la SS, deberá notificarse personalmente a las ejecutadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **MAGDA JEANNETTE ALBA SAAVEDRA**, las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000)** por concepto de costas de primera y segunda instancia del proceso ordinario.
- b) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** personalmente conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPT y SS, para que dentro del término de **DIEZ (10) días** proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

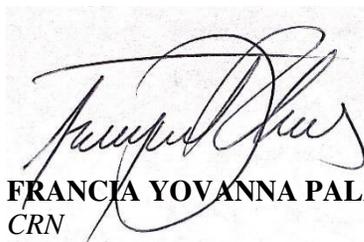
TERCERO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 ibídem, corriendo traslado por término de **DIEZ (10) días**.

CUARTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios de notificación dispuestos por esa entidad concediéndole un término de **DIEZ (10) días**.

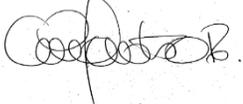
QUINTO: Denegar el mandamiento de pago solicitado respecto de los demás ítems incluidos en la demanda ejecutiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez;



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 032 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 23 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de febrero de 2024. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2021-00654, las cuales se encuentran ejecutoriadas.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: AURA EMILIA TORRES GAVIRIA

DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RAD. 76001-31-05-012-2024-00084-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 474

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

La señora **AURA EMILIA TORRES GAVIRIA** mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor **JAIME DUSSAN**, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida por éste Juzgado, y que fue revocada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Solicitud que efectúa en los siguientes términos:

PETICIONES

1. Que se proceda a librar mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en la sentencia No. 063 emitida por el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, sentencia confirmada por el Tribunal, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada y con liquidación de costas en firme dentro del proceso de la referencia, además las agencias en derecho en dicha instancia y los intereses legales causados a partir de la ejecutoria de la sentencia, en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso.
2. Decrétese y practíquese MEDIDAS EJECUTIVAS sobre los bienes que, bajo la gravedad de juramento, denuncia pertenecen a la entidad demanda, así:

Embargo y secuestro de los depósitos bancarios que a cualquier título tenga la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en las siguientes entidades bancarias:
 - BANCO BBVA Cuentas Corrientes o de Ahorros que tenga esta entidad en este banco a cualquier título a nivel nacional o local.
 - BANCO DAVIVIENDA, Cuentas Corrientes o de Ahorros que tenga esta entidad en este banco a cualquier título a nivel nacional o local.
 - BANCO DE OCCIDENTE, Cuentas Corrientes o de Ahorros que tenga esta entidad en este banco a cualquier título a nivel nacional o local.
3. Imponer al ejecutado las costas del proceso Ejecutivo.
4. Que la entrega de títulos sea a favor del abogado representante, tal como se estipula en el poder.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, piezas procesales que contienen las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, la liquidación de las costas, con auto aprobándola, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ahora bien, deberá notificarse a la ejecutada de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **AURA EMILIA TORRES GAVIRIA**, las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de \$ 20.903.558. por concepto de mesadas pensionales causadas desde el 8 de septiembre de 2020 y hasta el 30 de abril de 2022.
- b) Por las mesadas pensionales causadas con posterioridad al 01 de mayo de 2022 hasta que se efectuó el pago.
- c) Por los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 respecto de todas las mesadas adeudadas, los cuales se generan desde el 2 de diciembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago de la obligación
- d) Por la suma de \$4.320.000 por concepto de costas del proceso ordinario.
- e) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

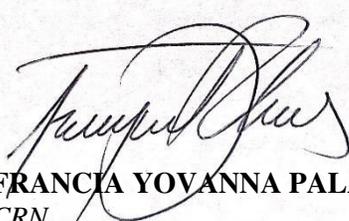
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, conforme el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 ibídem, corriendo traslado por término de DIEZ (10) días.

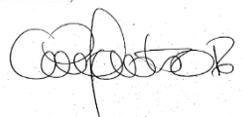
CUARTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios de notificación dispuestos por esa entidad concediéndole un término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

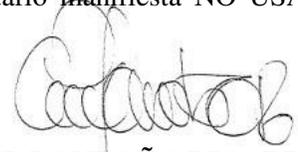
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 032, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 23 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

INSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de febrero de 2024. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que por reparto fue remitida solicitud de amparo de pobreza. Con la observación por parte de la oficina de reparto que el usuario manifiesta NO USAR CORREO ELECTRÓNICO. Sírvese proveer



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: AMPARO DE POBREZA
DTE.: GABRIEL EMILIO ECHEVERRI MARIN
DDO.: LUIS EDUARDO MORALES
RAD.: 76001-31-05-012-2024-00092-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0469

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Verificado el informe secretarial que antecede y atendiendo la solicitud efectuada por el señor **GABRIEL EMILIO ECHEVERRI MARIN** referente a un amparo de pobreza, en la que afirma bajo la gravedad de juramento que no se encuentra en capacidad de sufragar los gastos que conlleva adelantar reclamación de **índole laboral** contra el señor **LUIS EDUARDO MORALES**.

Pasa el despacho a analizar el amparo de pobreza solicitado, el cual se encuentra consagrado en el artículo 151 y 152 del C.G.P, sin embargo, no es suficiente remitirse a la disposición jurídica que la contiene, en la medida en que la jurisprudencia constitucional y ordinaria laboral, en aplicación del principio de la administración de justicia, han establecido los requisitos para su procedencia. Como fundamento de lo anterior se cita la providencia proferida por la honorable C.S.J -Sala Laboral AL2871-2020 del 21 de octubre de 2020, M.P FERNANDO CASTILLO CADENA y la sentencia de la honorable Corte Constitucional T-339/18 del 22 de agosto de 2018, M.P LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ. En las referidas providencias se resaltan que son dos los requisitos que debe cumplir dicha petición, a saber: i) Que la solicitud se presente bajo la gravedad de juramento; y ii) Que la solicitud de amparo debe formularse por la persona que se halla en la situación que describe la norma. Respecto a la primera exigencia, se observa que se cumple en la medida en que la petición la solicitante manifiesta bajo la gravedad de juramento que:

conlleva un proceso judicial, manifestación que hago bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de este escrito.

Lo anterior, en consonancia con la jurisprudencia citada, que establece que la parte tiene la facultad de expresar bajo la gravedad de juramento la situación personal en la que se encuentra. Así mismo, se cumple la segunda obligación pues se manifiesta que se encuentra en una difícil situación económica, que le impide sufragar los honorarios profesionales de un abogado.

En lo que respecta a que lo que se busca es el reconocimiento de un derecho a título oneroso debe advertirse que puede aplicarse la literalidad del mismo, pues el hacerlo limitaría el amparo solicitado y con ello se denegaría el acceso a la administración de justicia, máxime cuando lo que aquí se depreca es el reconocimiento de derechos laborales que se causaron por el trabajo realizado por la solicitante, es decir, que no lo adquirió de manera onerosa. Tal como lo ha sostenido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-23182020 (73001221300020190037401) de marzo 5 de 2020. Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO. Por todo lo dicho, se tiene que se accederá el amparo solicitado

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el señor **GABRIEL EMILIO ECHEVERRI MARIN**, por cumplirse con los requisitos consagrados en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso.

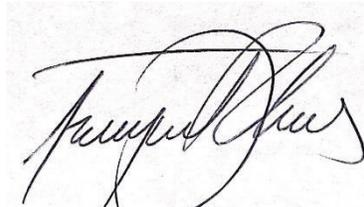
SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado del señor **GABRIEL EMILIO ECHEVERRI MARIN**, para que lo represente **SÓLO** en el trámite de **índole laboral** que se quiera adelantar contra el señor **LUIS EDUARDO MORALES**; a la abogada **PILAR ANDREA PÉREZ PERDOMO**, identificada con la C.C. No. 67.039.007 y la T.P. No.329.371 del C.S. de la J., quien deberá ser notificada al correo electrónico pilarsharon2006@hotmail.com. Por la secretaria líbrese la comunicación respectiva.

TERCERO: ADVERTIR que la designación realizada es de obligatoria aceptación y que, en caso de encontrarse imposibilitada para ejercerla, deberá en el término de tres días contados a partir de la notificación del presente proveído, allegar prueba que justifique su rechazo.

CUARTO: ACEPTADA la designación, la profesional del derecho **TENDRÁ** que remitir al Despacho la evidencia del trámite adelantado para representar al peticionario en las reclamaciones de índole laboral que se requieran.

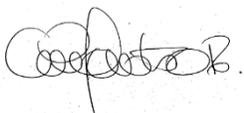
NOTIFÍQUESE

La Juez,

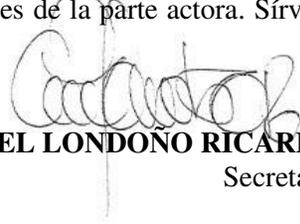


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

mlr

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"> PARA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p>En estado No 032 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 23 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de febrero de 2024. A despacho de la señora Juez el presente proceso de única instancia con sentencia adversa a las pretensiones de la parte actora. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE.: CESAR AUGUSTO NIETO AYALA
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-002-2022-00111-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0491

Santiago de Cali, veinidos (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del sumario, la juez de conocimiento dictó sentencia totalmente adversa a las pretensiones de la parte actora, por lo que en cumplimiento de lo previsto por la honorable corte constitucional mediante sentencia C-424 del 08 de julio de 2015, a través de la cual se decidió sobre la exequibilidad del artículo 69 del C.P.T y de la S.S., este despacho deberá dar trámite al grado jurisdiccional de consulta.

Sería del caso entonces programar la diligencia para la emisión de la decisión conforme lo dispone el artículo 82 del CPTSS, sin embargo, el Decreto 806 de 2020 convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, en su artículo 15 modificó la forma en que se surte el grado jurisdiccional de consulta, por lo cual, debe correrse traslado común a las partes para que aleguen de conclusión y finalizado éste, emitir de manera escritural la sentencia.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

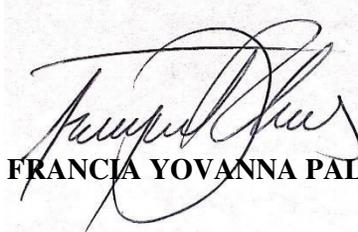
PRIMERO: ADMITIR y dar trámite el grado jurisdiccional de consulta.

SEGUNDO: CORRER traslado **COMÚN** a las partes por el término de **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído para que aleguen de conclusión. Dentro del término señalado los respectivos alegatos deberán ser remitidos al correo institucional del juzgado: j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: ADVERTIR a las partes que finalizado el término del traslado se emitirá sentencia que ponga fin a la instancia, la cual les será notificada a través de anotación en **ESTADOS ELECTRÓNICOS**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No 032 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali, 23 DE FEBRERO DE 2023
La secretaria,

_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO